

**Constancia.** A despacho del señor Juez, con el informe que la señora OFELIA ARROYABE DE BETANCUR mediante enlace telefónico manifestó que lo pretendido con el actual trámite incidental no ha sido obtenido, en virtud a que COOMEVA EPS no le ha proporcionado respuesta alguna a la petición que elevó el 19 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Julio 10 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**SUBPROCESO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** OFELIA ARROYABE DE BETANCUR  
**ACCIONADO:** COOMEVA EPS  
**RADICADO:** 17001-40-03-012-2020-00011-02

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **7 de julio de 2020**, por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción al Doctor **GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE** en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la EPS COOMEVA, por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de amparo constitucional emitida el **29 de enero de 2020**, dentro de la acción de tutela adelantada entre las partes de la referencia.

#### **1. ANTECEDENTES**

Con el citada fallo de tutela se ampararon los derechos fundamentales de la señora **OFELIA ARROYABE DE BETANCUR**; en consecuencia, se ordenó a **COOMEVA EPS** contestarle de forma clara, precisa, congruente y con notificación efectiva la petición que elevo el 19 de diciembre de 2019 a través de la cual solicitó le fuera pagada la *“...cuenta de cobro que presentó en el año 2016 por valor de \$ 146.000 por concepto de transporte (viáticos) de Manizales a Palmira para una resonancia magnética del cerebro...”*.

Argumentó la accionante que la aludida entidad prestadora de servicios de salud aun no le ha contestado la señalada solicitud a pesar que el fallo de tutela proferido el 29 de enero del presente año, se lo ordenó.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 19 y 25 de junio y 7 de julio de 2020, respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y se impuso sanción al mencionado ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

#### **1. CONSIDERACIONES**

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que *“...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de*

*búsqueda del cumplimiento de la sentencia...*"<sup>1</sup>, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela acatando las etapas procesales referidas y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (*Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*).

## **2.1. Caso concreto**

COOMEVA EPS durante el curso del trámite incidental, fue debidamente notificada de cada una de las etapas procesales, quien se pronunció para precisar quiénes son los funcionarios de esa entidad competentes para cumplir los fallos de tutela y manifestar que contestó la súplica elevada por la accionante, no obstante, con la supuesta replica lo único que le señaló a la actora es que se intentó comunicarse telefónica con ella y no fue posible y que requiere alguna información para concretar lo pedido, pero tal como lo determinó el juez de instancia ello no es una respuesta clara y precisa, para tenerse por satisfecho el derecho de petición, pues lo que procura la señora Ofelia es que le indique si le va a pagar la "...cuenta de cobro que presentó en el año 2016 por valor de \$ 146.000 por concepto de transporte (viáticos) de Manizales a Palmira para una resonancia magnética del cerebro...", y frente a dicho tema nada se le especificó, aunado a lo anterior tampoco se allegó prueba de la notificación efectiva de dicha contestación a la solicitante.

De acuerdo a lo expuesto, no existe prueba alguna que permita colegir que la sentencia de amparo constitucional objeto de controversia, ya fue acatada.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia del Doctor **GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE** en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la EPS COOMEVA, para contestar y notificar a la señora Arroyabe Betancur el derecho de petición que radicó en esa entidad del 19 de diciembre de 2019, a través del cual solicitó le fuera pagada la "...cuenta de cobro que presentó en el año 2016 por valor de \$ 146.000 por concepto de transporte (viáticos) de Manizales a Palmira para una resonancia magnética del cerebro...", lo que conlleva a la desatención del ordenamiento emitido en el fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestra razonable y proporcional las sanciones que les fue atribuida.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de julio de 2020, por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas**, a través del cual resolvió el Incidente

de Desacato promovido por la señora **Ofelia Arroyabe Betancur** en contra de **COOMEVA EPS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPALSE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**382784829d0cf281356da75196b37f9816cd2eab4459a1191c9019044a467a45**

Documento generado en 10/07/2020 07:52:14 PM